

**EXPEDIENTE:** 00777/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI  
MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00777/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE CHALCO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 26 de mayo de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito copia simple digitalizadas a través del SICOSIEM de las pólizas de pagos efectuados con recursos provenientes del crédito contratado por el Ayuntamiento con Banca Mifel por 115 millones de pesos desde que fue contratado dicho crédito a la fecha” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00136/CHALCO/IP/A/2010**.

II. Con fecha 9 de junio de 2010 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de información 00136/CHALCO/IP/A/2010 relativa a ‘Copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de las pólizas de pagos efectuados con recursos provenientes del crédito contratado por el ayuntamiento con Banca Mifel por 115 millones de pesos desde que fue contratado dicho crédito a la fecha’, al respecto anexo información” (**sic**)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó como **Anexo** el siguiente documento:

**EXPEDIENTE:**

00777/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CHALCO

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**Nota.** Se testa por este Órgano Garante el número de cuenta bancaria. Fr. IV Art. 20 LTAIPEMM

CHALCO 0009  
MCA940607 TU3  
ESTADO DE CUENTA POR FECHA AL 31 DE MAYO DE 2010

No. Hoja: 1  
FECHA DE EMISION.: 04/06/2010  
HORA DE EMISION.: 11:16:12

[REDACTED] BANCA MIFEL, S.A. DE C.V. CREDITO (2009-2012)

| FECHA         | RENGLON NO. POLIZA | REF.  | CONCEPTO  | CARGOS       | ABONOS         | SALDO          |
|---------------|--------------------|-------|---|--------------|----------------|----------------|
| 01/01/2010 01 | 1.0                | 1 E   | 1 SALDO INICIAL 2010  | .00          | 111,805,556.00 | 111,805,556.00 |
| 30/01/2010 01 | 60.0               | 24 I  | 24 I BANCA MIFEL, S.A. DE C.V. CREDITO (2009-2012) INGRESOS DEL D | 3,194,444.00 | .00            | 108,611,112.00 |
| 31/03/2010 03 | 1.0                | 20 D  | 20 D BANCA MIFEL, S.A. DE C.V. CREDITO (2009-2012)                | 3,194,444.00 | .00            | 105,416,668.00 |
| 31/03/2010 03 | 2.0                | 20 D  | 20 D BANCA MIFEL, S.A. DE C.V. CREDITO (2009-2012)                | 3,194,444.00 | .00            | 102,222,224.00 |
| 01/04/2010 04 | 1.0                | 163 D | 163 D BANCA MIFEL, S.A. DE C.V. CREDITO (2009-2012)               | 3,194,444.00 | .00            | 99,027,780.00  |

ELABORO

REVISO

TESORERO MUNICIPAL

.....  
C.P. MARIA ESTELA CABRERA MORENO

.....  
LIC. JUAN JAVIER GARCIA MARTINEZ

**EXPEDIENTE:**

00777/INFOEM/IP/RR/A/2010

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE CHALCO

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**Nota.** Se testa por este Órgano  
Garante el número de cuenta  
bancaria. Fr. IV Art. 20 LTAIPEMM

CHALCO 0009  
MCAS40607 TUD  
ESTADO DE CUENTA POR FECHA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009

No. Hoja: 1  
FECHA DE EMISION.: 04/06/2010  
HORA DE EMISION.: 11:17:00

[REDACTED] BANCA MIPEL, S.A. DE C.V. CREDITO (2009-2012)

| FECHA      | REGION | NO. POLIZA | REF.  | CONCEPTO  | CARGOS       | ABORTOS        | SALDO          |
|------------|--------|------------|-------|---|--------------|----------------|----------------|
| 01/01/2009 | 01     | 1.0        | 1 E   | 1 SALDO INICIAL 2009  | .00          | .00            | .00            |
| 31/12/2009 | 12     | 15.0       | 202 D | 202 D BANCA MIPEL, S.A. DE C.V. CREDITO (2009-2012)               | 3,194,444.00 | .00            | -3,194,444.00  |
| 31/12/2009 | 12     | 4.0        | 202 D | 202 D BANCA MIPEL, S.A. DE C.V. CREDITO (2009-2012) CREDITO MIPEL | .00          | 119,000,000.00 | 111,805,556.00 |

ELABORO

REVISO

TESORERO MUNICIPAL

\*\*\*\*\*  
C. P. MARIA ESTELA CARRERA MORENO

\*\*\*\*\*  
LIC. JUAN JAVIER GARCIA MARTINEZ

III. Con fecha 22 de junio de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00777/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

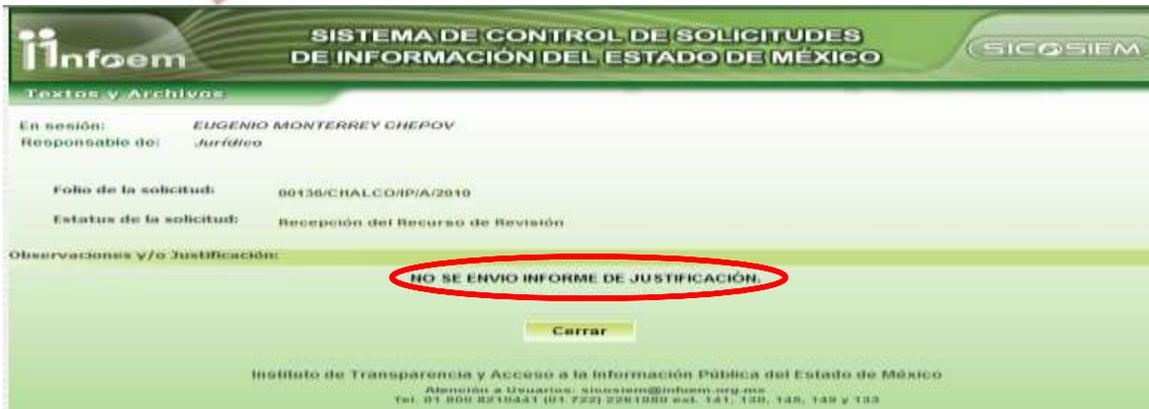
“Respuesta inexacta.

Los documentos digitalizados que EL SUJETO OBLIGADO anexa a la respuesta que emite a mi solicitud de información no corresponden a los que solicité. En la respuesta, EL SUJETO OBLIGADO únicamente presenta una relación contable relativa al crédito contratado. Sin embargo, lo que yo solicité fueron las pólizas que acreditan el uso de los recursos de dicho crédito por medio de erogaciones de la Tesorería Municipal.

Por lo tanto, solicito se revoque la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO y se ordene la entrega de la documentación solicitada en copia simple digitalizada” **(sic)**

IV. El recurso **00777/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, aunque en **EL SICOSIEM** aparece como si lo hubiese enviado pero no hay contenido ningún Informe Justificado como se observa a continuación:



**Infoem** SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO **SICOSIEM**

Textos y Archivos

En sesión: EUGENIO MONTERREY CHEPOV  
Responsable de: Jurídico

Folio de la solicitud: 00136/CHALCO/IP/A/2010  
Estatus de la solicitud: Recepción del Recurso de Revisión

Observaciones y/o Justificación: **NO SE ENVIO INFORME DE JUSTIFICACION.**

Cerrar

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México  
Atención a Usuarios: [sicosiem@infoem.org.mx](mailto:sicosiem@infoem.org.mx)  
Tel. 01 800 8219443 (01 722) 2281000 ext. 141, 139, 148, 149 y 133

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta rendida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción II.



Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad de que se le entregó información contable sobre el crédito bancario obtenido por **EL SUJETO OBLIGADO**, pero que eso no fue lo que pidió, sino que lo que solicitó fueron las pólizas que la Tesorería Municipal emite cuando se ha efectuado un gasto, en este caso, con cargo al monto del crédito dado por una institución bancaria.

Por lo que hace a **EL SUJETO OBLIGADO** no se manifiesta por qué entregó el estado de cuenta del crédito, en lugar de las pólizas de gastos, pero efectivamente la respuesta brindada se reduce a la entrega de dos folios de estado de cuenta del crédito bancario de referencia.

Por otro lado, aunque **EL RECURRENTE** no lo haya manifestado, ni **EL SUJETO OBLIGADO** haya tomado las providencias necesarias, este Órgano Garante testó el número de cuenta bancaria que aparece en el referido documento, conforme a los precedentes que ha emitido en torno a este tema.

Finalmente, se analizará si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** corresponde o no con la solicitud original, a efecto de determinar si hay coherencia o no entre lo pedido o lo dado.
- b) La clasificación del número de cuenta bancaria, conforme a los precedentes de este Órgano Garante.
- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente realizar el cotejo entre la solicitud de información de **EL RECURRENTE** y la respuesta rendidas por **EL SUJETO OBLIGADO** para definir si se satisface la primera o no, en vista de la falta de coherencia o no entre ambos extremos.

Ante todo debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por otro lado, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**:



Asimismo, las pólizas de egresos o de gastos forman parte de la documentación contable de todos los Sujetos Obligados, incluso se vincula con la Información Pública de Oficio desde diversas perspectivas, tal como lo establece la Ley de la materia en torno a la situación financiera, informes de ejecución de gasto y deuda pública:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

**IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;**

(...)”.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, relativo a la clasificación del número de cuenta bancaria, conforme a los precedentes de este Órgano Garante, se ha observado en los Antecedentes de esta Resolución que en forma directa se ha testado el número de cuenta bancaria en la que radican los fondos provenientes del crédito bancario solicitado por el Ayuntamiento.

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** no tuvo el cuidado de testar esa referencia en vista de que la misma es susceptible de clasificarse como reservada, conforme al artículo 20, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

**IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;**

(...)”.

Los argumentos por virtud de los cuales se estima la prueba de daño en la reserva de los números de cuentas bancarias se encuentran en el precedente **Recurso de Revisión No. 00386/INFOEM/IP/RR/A/2010**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Luis Alberto Domínguez González y aprobado por unanimidad en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2010:

“(…)

Por lo anterior, los documentos o facturas en los que se detalle el ejercicio de los \$500,000.00 autorizados para el Programa de Bacheo es información pública que debe ser entregada al particular, no se deja de lado que es posible que las facturas contengan en número de cuenta del Ayuntamiento; por lo que, de ser el caso, el mismo deberá ser eliminado de conformidad con lo siguiente:

Este Instituto ha considerado, que el ejercicio de recursos públicos y la documentación comprobatoria, se considera de naturaleza pública, toda vez que la difusión de esta información favorece la rendición de cuentas; en el tema particular del acceso a **números de cuenta bancarios** reviste diversas aristas que deben ser tomadas en cuenta:

1. Proporcionar el número de cuenta bancario de los sujetos obligados no lleva implícito transparentar el ejercicio de recursos públicos ni favorece la rendición de cuentas.
2. El número de cuenta se trata de una clave que otorgan los bancos a sus usuarios, con el único fin de identificar las transferencias que se realizan por parte del titular de una cuenta.
3. El número de cuenta, es un dato imprescindible para realizar transferencias o acceso en línea a las cuentas, por lo que únicamente es útil para su titular y las personas que realizan movimientos de depósito o retiro de esa cuenta en el carácter de deudores o acreedores.

Ahora bien, debe tenerse presente que en el país se cometen un sin número de **fraudes bancarios** a través de la falsificación de cheques o del acceso que ahora permiten las tecnologías a cuentas bancarias con el uso de la banca por Internet, por lo que los bancos que prestan estos servicios, se han dado a la tarea de tomar medidas, para disminuir en lo posible la comisión de ilícitos.

En este sentido, se busca que **disminuir el riesgo en las operaciones bancarias** que llevan a cabo los usuarios, sea una tarea asumida por las instituciones de crédito, por las autoridades responsables de la materia e incluso por los usuarios de estos servicios, pues en la medida en que se hace efectiva la protección **se previene la comisión del delito de fraude**.

En tal virtud, es de destacar lo dispuesto en el Código Penal del Estado de México:

### CAPITULO III

#### USO DE OBJETO O DOCUMENTO FALSO O ALTERADO

**Artículo 173.-** Al que dolosamente haga uso de un objeto o documento falso o alterado, pretendiendo que produzca efectos legales, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y de treinta a doscientos cincuenta días multa.

Se impondrá la misma pena al que dolosamente haga uso de un documento verdadero expedido a favor de otro como si fuera expedido para sí.

Se impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a trescientos cincuenta días multa, si los objetos o documentos fueren oficiales.

#### CAPITULO IV

#### FALSIFICACIÓN Y UTILIZACIÓN INDEBIDA DE TÍTULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CRÉDITO

**Artículo 174.-** Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de salario mínimo de multa al que:

I. Produzca, imprima, enajene aún gratuitamente, distribuya, altere o falsifique tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

II. Adquiera, utilice, posea o detente indebidamente, tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;

III. Adquiera, utilice, posea o detente indebidamente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios; y

V. Acceda indebidamente a los equipos de electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas aumentarán en una mitad.

En el caso de que se actualicen otros delitos con motivo de las conductas a que se refiere este artículo se aplicarán las reglas del concurso.

#### CAPITULO IV

#### FRAUDE



Bajo este orden de ideas, se advierte que existe el riesgo latente de que personas con experiencia en el manejo de las computadoras puedan acceder a las cuentas bancarias de terceros, con el simple hecho de poseer ciertos datos como el nombre del titular de la cuenta, el nombre de la institución bancaria, más el número de cuenta en donde se tengan depósitos.

En efecto, entre más datos de una cuenta bancaria se proporcionen, aumente el riesgo de que se intente un fraude en contra de los sujetos obligados o que se lleve a cabo la **falsificación de títulos de crédito**.

Este criterio es congruente con lo previsto en el artículo **20, fracción IV de la Ley**, mismo que establece que la información que ponga en riesgo **las actividades para prevenir delitos**, se considerará reservada. En concordancia con lo anterior, el Vigésimo Tercero de los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México –Criterios de clasificación-, establece en su fracción IV que procede la reserva de información vinculada con las actividades de prevención del delito, en caso de que su difusión pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos.

Por lo anterior, mantener reservada la información relativa a los números de cuenta que se tienen aperturadas en instituciones de crédito, permite evitar en la medida de lo posible, poner a los bancos y a los sujetos obligados en estado de vulnerabilidad frente a posibles fraudes y se es congruente con los esfuerzos de las autoridades legislativas, administrativas y los mismos bancos por detener este tipo de ilícitos que evolucionan y se perfeccionan con gran rapidez, debido a los avances tecnológicos.

A mayor abundamiento, la difusión de los números de cuenta bancarios en los cuales los sujetos obligados tienen recursos en instituciones bancarias, **proporcionaría mayores elementos a ciertas personas para cometer delitos, como el fraude, acceso ilícito a sistemas y equipos de informática o la falsificación de títulos de crédito**. Es decir, dar a conocer esta información permitiría aumentar el riesgo ya de por sí existente de que se cometan delitos contra las instituciones públicas y con ello, se causaría un serio perjuicio a su patrimonio y a la prevención de los delitos, en virtud de que se aportarían elementos a los posibles delincuentes para cometerlos, elementos con los que de otra manera –lícita- no contarían.

Es decir, si bien es cierto que un probable delincuente podría obtener la información en comento por medios ilícitos, también, es obligación de este Instituto, no permitir el acceso a dicha información a través de medios legales, como el derecho de acceso a información pública, cuando con la misma se aportararan elementos adicionales para la comisión de delitos.

Por otra parte, se debe tener presente que entre los objetivos del acceso a la información plasmados en la Ley, están promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas, así como contribuir a la mejora de la gestión pública. Es así que la publicidad de los números de cuenta, en nada abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas. Es decir, **la información que contribuye para la rendición de cuentas es el destino que se dé a los recursos públicos contenidos en dichas cuentas, sobre los cuales se ha determinado que son públicos y procede conceder acceso al solicitante**.

Por lo anterior, se instruye la entrega de las facturas o documentos donde obren todos los gastos realizados para el programa de bacheo y de ser necesario se elaboren versiones públicas de los mismos en donde únicamente se eliminen números de cuentas bancarias (...).”

Por lo tanto, se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo los números de cuentas bancarias se clasifiquen como información reservada, bajo la fundamentación y motivación anteriormente referida, mediante Acta o Acuerdo del Comité de Información.

Asimismo, en el presente caso **EL RECURRENTE** ha conocido dicha información, por lo que se le exhorta a mantener la reserva de dicha información, sabedor de las consecuencias jurídicas a las que puede hacerse acreedor, así como de las acciones que **EL SUJETO OBLIGADO** y la institución bancaria respectiva puedan ejercer al respecto.

Finalmente, conforme al **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución se determina por todos los argumentos vertidos con anterioridad, la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

(...)”.

En vista de ello, se ha acreditado la falta de correspondencia y congruencia entre lo solicitado y lo entregado como respuesta, por lo tanto, el recurso de revisión es procedente en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** violentó el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, al proceder la causal de entrega de información que no corresponde con lo solicitado, prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, versión pública de las pólizas de gastos o egresos con cargo a la cuenta que radica el crédito bancario solicitado por **EL SUJETO OBLIGADO** a Banca Mifel, en los términos de la solicitud de origen.

Dicha versión pública deberá ser confirmada por Acta o Acuerdo del Comité de Información, en la cual se testará el número de cuenta bancaria relativo.

**TERCERO.-** Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo los números de cuentas bancarias se clasifiquen como información reservada, bajo la fundamentación y motivación referida en el cuerpo de la presente Resolución, mediante Acta o Acuerdo del Comité de Información.

Asimismo, se exhorta a **EL RECURRENTE** a mantener la reserva del número de cuenta bancaria que se le entregó, sabedor de las consecuencias jurídicas a las que puede hacerse acreedor, así como de las acciones que **EL SUJETO OBLIGADO** y la institución bancaria respectiva puedan ejercer al respecto.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente Resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para debido cumplimiento, en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

-----  
-----

